

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P/PA/Z8.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

6748
Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: PROFEPA 52
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 A 18 PÁGINAS
Período de Reserva:
Fundamento Legal: LFTAIPG ART. 11
FRACC. VI, VII, VIII, X y XI
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

C [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO
Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS,
PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE VIDA SILVESTRE, DOMICILIO
EN AVENIDA CUMBRES NÚMERO 119, ESQUINA CON AVENIDA DE
LAS AMERICAS, COLONIA COLINAS DEL SUR, EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N:
20°33'04.72" CON O: 100°23'37.79".

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 16 días del mes de noviembre del año de 2017.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título V, Capítulo X, Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; Título Tercero Capítulo V y Título Sexto Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre abierto con motivo de la Orden de Inspección ordinaria No. QU0053RN2017, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 08 de junio del año 2017 se emitió la Orden de Inspección No. QU0053RN2017 para practicar la visita de inspección a la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE VIDA SILVESTRE, en el domicilio ubicado en AVENIDA CUMBRES NÚMERO 119, ESQUINA CON AVENIDA DE LAS AMERICAS, COLONIA COLINAS DEL SUR, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°33'04.72" CON O: 100°23'37.79", con el objeto de verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), que el inspeccionado exhiba en original o copia certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y derivados que se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, verificar el estado físico de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, y condiciones del lugar y seguridad donde se encuentren los mismos que atenten contra su trato digno y respetuoso, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; así como las Normas Oficiales Mexicanas y/o acuerdos aplicables a la conservación y aprovechamiento de vida silvestre, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de marzo de 1992; así como en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de 2010, en los términos establecidos por tales efectos en la Orden de Inspección antes descrita.

27 Nov-2017
Recibí Original

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/26.3/2C.27.3/00008-17

53

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado 12 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección No. **RN0053/2017**; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección No. **QU0053RN2017**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril del año 2014, y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de las Federación del día 30 de diciembre del año 2010.

TERCERO.- Que en fechas 16 de junio y 05 de julio del año 2017 se recibieron en las oficinas de esta Delegación Federal, escritos signados por el C. [REDACTED] a través del cual comparece para hacer diversas manifestaciones en relación con el acta de inspección **RN0053/2017**, así como para exhibir diversas documentales, las cuales se ordena agregar a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Que con fecha 03 de agosto del año 2017, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. **108/2017** dictado por esta autoridad el día 31 de julio del año 2017, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

QUINTO.- Que en fecha 24 de agosto del año 2017, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por el C. [REDACTED] a través del cual comparece para hacer diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento **108/2017**, así como para exhibir diversas documentales las cuales se ordena agregar a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Que en fecha 30 de agosto del año 2017, esta Delegación Federal emitió proveído a través del cual se tuvieron por recibidos los escritos señalados en el numeral inmediato anterior, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 30 de octubre del año 2017 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 07 de noviembre del año 2017, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 9, 11, 104, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 127 Ley General de Vida Silvestre, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. **RN0053/2017**, levantada el día 09 de junio del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"(...)En Colonia Colinas del Sur, Municipio Querétaro, en el Estado de Querétaro, siendo las 11:30 horas, del día 09 del mes de junio del año dos mil diecisiete, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) Julio Rebollo Saldivar y Sergio Godoy Rodríguez, constituido(s) en el inmueble denominado(a) Sin denominación ubicado en Avenida Cumbres número 119, esquina con avenida de las Américas, Colonia Colinas del Sur, en el Estado de Querétaro, con coordenadas geográficas N: 20° 33' 04.72" con O: 100° 23' 37.79" del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, Código Postal 76900 cerciorándome (cerciorándonos) de que es el domicilio citado por el C. May Morales Gerbacio, con CURP MOGM841107HMCRRY04.

Acto seguido se solicitó la presencia del Propietario y/o Poseedor de ejemplares, partes o derivados productos o subproductos de vida silvestre, entendiéndose la diligencia con el C. May Morales Gerbacio, quien en relación con el Inmueble ubicado en Avenida Cumbres número 119, esquina con avenida de las Américas, Colonia Colinas del Sur, en el Estado de Querétaro, con coordenadas geográficas N: 20° 33' 04.72" con O: 100° 23'

Eliminado 3
palabras con
fundamento legal
116 párrafo
primero de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública; así como
Trigésimo Octavo
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En virtud
de tratarse de
información que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

37.79' que se inspecciona, dice tener el carácter de propietario y poseedor de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran en el inmueble, acreditándolo con su dicho, con RFC MOGM841107 de la persona inspeccionada, quien se identifica con credencial para votar número 0308111780159 de fecha 2014, originario de Toluca con domicilio en Avenida Cumbres número 119, esquina con avenida de las Américas, Colonia Colinas del Sur, en el Estado de Querétaro, de 31 años de edad, ocupación Comerciante, y estado civil Soltero, con domicilio oír y recibir notificaciones en la calle Avenida Cumbres número 119, esquina con avenida de las Américas de la Colonia Colinas del Sur, en el Municipio de Querétaro, del Estado de Querétaro, con número de teléfono s/n y Código Postal 76900, a quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autógrafa, la orden de inspección número QU0053RN2017, de fecha 08 de junio del 2017, expedida por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) 006 y 005, expedida(s) el día 02 de enero de 2017 con vigencia al día 31 de diciembre de 2017, por el C. José Luis Peña Ríos, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de acuerdo al artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida.

Quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en atención del artículo 112 de la Ley General de Vida Silvestre, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n); (en caso de negativa asentar tal circunstancia), procediendo a designarlos el C. May Morales Gerbacio al C. Beatriz Basurto Martínez, originario de Hidalgo, de 18 años de edad, de ocupación empleada con domicilio en Calle 21 sin número esquina con la calle 24 Colonia Lomas de Casa Blanca identificándose con quien es tez blanca cara ovalada, ojos café, nariz recta, cabello lacio, viste con blusa rosa, se le toma impresión fotográfica y al C. Juana López Ruiz, originario de Guanajuato, de 30 años de edad, de ocupación empleada con domicilio Avenida Cumbres número 119, esquina con avenida de las Américas, Colonia Colinas del Sur, en el Estado de Querétaro, identificándose con su dicho quien es tez blanca de aproximadamente 1.69, complexión delgada, cabello rubio, cara ovalada, viste con blusa rosa, se toma impresión fotográfica.

a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado.

Cabe señalar que en caso de no haberse llevado la designación de ambos testigos o de solo uno de ellos, el o los motivos fueron: En este acto se le da el uso de la voz al inspeccionado afecto de que señale los testigos de asistencia señalando el inspeccionado los dos testigos de asistencia, mismo que se asientan en el acta.

Enseguida, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan al C. May Morales Gerbacio exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el no porto documentación, cuenta con una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante su dicho, que la actividad que realiza consiste en Comercializar fruta y posesión de ejemplares de vida silvestre, para lo cual cuenta con 2 empleados y 0 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de _____ mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha _____, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de ejemplares, partes, derivados o sus productos de vida silvestre que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de _____

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por El Inmueble. Las COORDENADAS GEOGRAFICAS del lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos N: 20° 33' 04.72" con O: 100° 23' 37.79" a 1898 metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de 6 metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: Gps map 76Csx.

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Nos constituimos en el inmueble antes señalado entrevistándonos con la C. Juana López Ruiz, a quien le solicitamos la presencia del Propietario y/o Poseedor de ejemplares, partes o derivados productos o subproductos de vida silvestre, quien señala que no se encuentra y que ella es la encargada de la frutería, pero que ella no puede atender la diligencia, porque los pericos son del dueño de la frutería, por lo que la antes citada se comunica con dicha persona.

Acto seguido procedimos a esperar al Propietario y/o Poseedor de ejemplares, partes o derivados productos o subproductos de vida silvestre, siendo aproximadamente 13:15 horas se presenta una persona del sexo masculino quien dice llamarse May Morales Gerbacio, quien se ostenta como propietario de la frutería y propietario y poseedor de los ejemplares de vida silvestre, a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, dándonos las facilidades necesarias para llevar a cabo la presente diligencia.

Observando que el inmueble en comento es un establecimiento de venta de frutas y verduras observando una jaula metálica color blanca de aproximadamente 35 cm de diámetro por aproximadamente 35 cm de alto, que está en la pared de la entrada de dicha frutería, en el interior de dicha jaula se observa un ejemplar de psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, por lo que al parecer se puede identificar como un ejemplar de Amazona albinfrons, mismo que se observa a simple vista que no cuenta con ningún sistema de marcaje visible, pasándole un lector de Microchip Marca Avid Mini Tracker II, sin que arroje ningún resultado, por lo que dicho ejemplar no cuenta con sistema de marcaje, observándose en aparente buen estado físico, con plumas en regulares condiciones.

Así mismo se observa al fondo de la frutería del lado derecho, empotrada a la pared otra jaula metálica de aproximadamente 50 de diámetro por 60 cm de alto, la cual en el interior se observa un ejemplar de psitácido al parecer de la especie Amazona Farinosa, el cual es de color verde con corona azul pico negro, mismo que se observa a simple vista que no cuenta con ningún sistema de marcaje visible, pasándole un lector de Microchip Marca Avid Mini Tracker II, sin que arroje ningún resultado, por lo que dicho ejemplar no cuenta con sistema de marcaje, observándose en aparente buen estado físico, con plumas en regulares condiciones. Tomándose impresiones fotográficas mismas que se agregan a la presente como anexo.

Por lo anteriormente señalado en este acto se le solicita al Inspeccionado exhiba el original o copia certificada del o los documentos con los que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre antes descritos, a lo cual el Inspeccionado en el acto no exhibe documento alguno, al momento ni en el transcurso de la presente diligencia.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y toda vez que nos encontramos ante un caso de un posible riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre en virtud de que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de los ejemplares antes descritos siendo las 15 horas con 30 minutos del día 09 de Junio del año dos mil diecisiete, en este momento se ordena como medida de seguridad: Se ordena el aseguramiento precautorio de:

1. Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons, sin marcaje.
2. Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa) sin marcaje.

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ejemplares que se trasladaran a las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que ahí se designe el lugar de guardia y custodia de los ejemplares de Psitacidos antes descritos.

De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad impuesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, sus productos o derivados, otorgándosele para tal fin un plazo cinco días hábiles. (...)"

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 16, Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 14, Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P.A. RESOLUC. 27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que al encontrarse ante un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, con fundamento en lo previsto en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores actuantes procedieron a ordenar la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente el **Aseguramiento precautorio** de:

NO.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GÉNERO	ESPECIE	VALOR ESTIMADO	ESTADO FISICO DE LOS BIENES
1	PSITACIDO	1	EJEMPLAR	AMAZONA	ALBINFRONS	---	EN APARENTE NUEN ESTADO FISICO
2	PSITACIDO	1	EJEMPLAR	AMAZONA	FARINOSA	---	EN APARENTE NUEN ESTADO FISICO

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositario de los ejemplares de vida silvestre asegurados al C. [REDACTED] **JEFE DEL DEPARTAMENTO FORESTAL DE SEDEA**, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en **CIRCUITO MOISES SOLANA S/N COLONIA PRADOS DEL MIRADOR, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**; quien manifestó aceptar el cargo conferido y protestó su fiel y cumplido desempeño, y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

IV.- Que en fechas 16 de junio y 05 de julio del año 2017, se recibieron en las oficinas de esta Delegación Federal, escritos signados por el C. [REDACTED] a través del cual comparece para hacer diversas manifestaciones en relación con el acta de inspección **RN0053/2017**, así como para exhibir las documentales siguientes:

- Copia simple cotejada con credencial para votar No. Idmex 0308111780159 expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. **MAY MORALES BERBACIO**.
- Copia simple de Licencia municipal de Funcionamiento con folio No. **DE/LF/6378** de fecha 20 de enero del año 2016.
- Copia simple del acta de inspección No. **RN0053/2017** de fecha 09 de junio del año 2017.

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el Acta de Inspección No. **RN0053/2017**, esta Autoridad procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento No. **108/2017** de fecha 31 de julio del año 2017, notificado el 03 del mes de agosto 2017, otorgándole la garantía de audiencia que se establece

Eliminado 6 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió al C. [REDACTED], aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad con fundamento con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y las Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 consistentes en:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en original o copia certificada la documentación con la que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en **Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**, de conformidad con lo establecido en el artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 de su Reglamento.
(Plazo para el cumplimiento es de 05 días hábiles).

VI.- Que en fecha 24 de agosto del año 2017 se recibieron en las oficinas de esta Delegación Federal, escritos signado por el C. [REDACTED] a través del cual comparece para hacer diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento 108/2017, así como para exhibir las documentales siguientes:

- d) Copia simple cotejada con credencial para votar No. Idmex 0308111780159 expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED]

VII.- Que en fecha 30 de agosto del año 2017, esta Delegación Federal emitió proveído a través del cual se tuvieron por recibidos los escritos señalados en el numeral inmediato anterior, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentra el escrito presentado en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 14 de noviembre del año 2016 y 01 de marzo del año 2017.

- a) Copia simple cotejada con credencial para votar No. Idmex 0308111780159 expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED]
- b) Copia simple de Licencia municipal de Funcionamiento con folio No. DE/LF/6378 de fecha 20 de enero del año 2016.
- c) Copia simple del acta de inspección No. RN0053/2017 de fecha 09 de junio del año 2017.
- d) Copia simple cotejada con credencial para votar No. Idmex 0308111780159 expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

Las documentales marcadas en los incisos a), b), c) y d) no obstante de que hayan sido exhibidas en copias simple, copias simples cotejadas con sus originales o al tratarse del acta de inspección No. **RN0053/2017**, no son los medios probatorios idóneos para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la diligencia de inspección de mérito, por lo que de conformidad a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO**.

De las manifestaciones vertidas por el C [REDACTED] en los escritos recibidos en esta Delegación los días 16 de junio, 05 de julio y 24 de agosto del año 2017, se advierte que el inspeccionado detenta la propiedad de un **Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanco, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Parinosa)**, no obstante de lo anterior no acredita contar con la documentación con la que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre antes citados, es decir, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el fundamento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"... CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282..."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en las comparecencias de mérito el C [REDACTED] solicitó que en caso de ser procedente la imposición de alguna sanción, la misma le sea respecto de lo cual esta autoridad mediante proveído de fecha acoró que sería hasta que se dictara y notificara la resolución correspondiente que podría solicitar la conmutación de la multa que en su momento se determine imponer, dejándose a salvo su derecho de solicitar la conmutación de multa para que lo haga valer en el momento procedimental oportuno, lo anterior de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. **108/2017** de fecha 31 de julio del año 2017, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel. (442) 213-42-12

9

MONTO DE MULTA: \$30,156.00 (TREINTA MIL CIENTO
NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P/PA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

31

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en original o copia certificada la documentación con la que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en **Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**, de conformidad con lo establecido en el artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 de su Reglamento.
(Plazo para el cumplimiento es de 05 días hábiles).

Eliminado 9 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que no obstante de que en fecha 03 de agosto del año 2017 se le notificara al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. **108/2017** dictado por esta autoridad en fecha 31 de julio del año 2017, a través del cual se le requirió para que exhibiera la documentación con la cual acreditara la legal procedencia de **un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**, no obstante de lo anterior, es de indicarse que de un análisis hecho en las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se indica, no obra documental alguna con la cual el **C. MAY MORALES GERBACIO** haya acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre antes citados.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA** ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **108/2017** de fecha 31 de julio del año 2017, esta autoridad se avoca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del Acta de Inspección No. **RN0053/2017**, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la C. [REDACTED]

1.- **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la Visita de Inspección en la cual se levantó el acta No. **RN0053/2017** consistente en no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en **01 guacamaya verde (ara militaris), 02 loros nuca amarilla (amazona auropalliata)**, toda vez que de los autos que integran el expediente al rubro señalado, se advierte que la inspeccionada no exhibió documento alguno con el acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre.

X.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 51, 60 Bis2, Transitorio Cuarto de la Ley General de vida silvestre, así como los artículos 53 fracciones I, III, y 54 de su Reglamento, y en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo **122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 60 Bis 2.- *Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.*

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

ARTICULO 122. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

TRANSITORIOS

CUARTO.- *Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:*

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus senilis</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona europalliata</i>

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

"...ARTÍCULO 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

"...ARTÍCULO 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcar, de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión..."

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas, en términos de los artículos 123 fracción II y 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre **Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**, especies que en términos de la Ley General de Vida Silvestre corresponden a la familia *Psittacidae* o *psitácido*, cuya distribución natural se da dentro del territorio nacional, y de las cuales se encuentra prohibido su aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

Este aprovechamiento ilegal, en la mayoría de las veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- Alteración de las poblaciones animales
- Disminución de los ejemplares
- Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaría

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

- Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

Lo anterior, con los siguientes fines: obtener alimento, pieles, trofeos, especímenes vivos, objetos turísticos, ornato, materia prima, medicinas tradicionales, arte plumario, cráneos, y un sinfín de productos y restos derivados, coleccionistas, zoológicos, mascotas, laboratorios de investigación biomédica, tiendas de animales y la propia explotación para consumo interno, son destinos finales de las cacerías.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en **peligro de extinción**, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2,300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS:

No obstante de haber sido requerido la C. [REDACTED] mediante el Acta de Inspección No. RN0053/2017, así como en el Acuerdo de Emplazamiento No. 108/2017 de fecha 31 julio del año 2017, para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, y en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el inspeccionado mediante escritos presentados en esta Delegación Federal en fechas 16 de junio y 24 de agosto del año 2017 manifestó contar con ingresos semanales de \$1,200.00, esto es \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, ello sin agregar documentación con la cual respalde su dicho, aunado a lo anterior, es de señalarse que al momento de levantar el acta de inspección No. RN0053/2017 de fecha 09 de junio del año 2017, el visitado manifestó ser propietario de los ejemplares de vida silvestre que le fueron asegurados, así mismo de señalar que tiene como ocupación comerciante; por lo que en tales condiciones esta autoridad determina que el C. **MAY MORALES GERBACIO** es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental al caso que nos ocupa.

C. LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto esta autoridad considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se advierte que el C. [REDACTED]

[REDACTED] no logro acreditar la legal procedencia de **Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**, especies que en términos de la Ley General de Vida Silvestre corresponden a la familia *Psittacidae* o *psitácido*, cuya distribución natural se da dentro del territorio nacional, y de las cuales se encuentra prohibido su aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, toda vez que no exhibió documental alguna con la cual la inspeccionada acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, por lo que se desprende que actuó de forma intencional y negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, aunado a lo anterior.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en el no acreditar la legal procedencia de **Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**. En ese orden de ideas, es claro que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares antes descritos.

XII.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los considerandos II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX y X de la presente resolución, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] no logró acreditar la legal procedencia de **Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)** lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 51, 60 Bis2, Transitorio Cuarto de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53 fracciones I, III, y 54 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que se procede a sancionar al C. [REDACTED] en una multa en cantidad total de **\$30,196.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Eliminado 15 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Registro No. 179586
Localización: 1ºJ.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que quien su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.
Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción
impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Eliminado 12
palabras con
fundamento legal
116 párrafo
primero de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública; así
como Trigésimo
Octavo fracción I
de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de tratarse
de información
que contiene
datos personales
concernientes a
una persona
física identificada
o identificable

XIII.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el **DECOMISO** de un (**Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**), toda vez que el C. [REDACTED] no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 fracciones I y III, 54 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de vida silvestre, consistente en no acreditar la legal procedencia de **Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**, especies que en términos de la Ley General de Vida Silvestre corresponden a la familia *Psittacidae* o *psitácido*, cuya distribución natural se da dentro del territorio nacional, y de las cuales se encuentra prohibido su aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento; por lo que se procede a sancionar al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$30,196.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

SEGUNDO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el **DECOMISO** de un (**Un Psitácido color verde, con azul, antifaz rojo frente blanca, Amazona albinfrons; Un Psitácido color verde con corona azul pico negro (Amazona Farinosa)**), toda vez que no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los artículos 51, 60 Bis2, Transitorio Cuarto de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53 fracciones I, III, y 54 de su Reglamento, incurriendo y en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

TERCERO.- Désele destino a los ejemplares decomisados en términos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el diverso 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, inscribese al C. [REDACTED] Padrón de Infractores de la legislación ambiental en Materia de [REDACTED]

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] e en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sancion en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por ser la emisora de la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

OCTAVO.- De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, inscribese al C. [REDACTED] en el Padrón de Infractores de la legislación ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: [REDACTED] C.27.3/00008-17

RESOLUCIÓN: 95/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

1369

Asimismo, se hace del conocimiento del infractor, que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta a Delegación ubicadas en Av. [REDACTED]

Eliminado 6 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en **BOULEVARD DE LAS AMÉRICAS NO. 119 COLONIA COLINAS DEL SUR, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C.P. 76900** con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma el LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.-

AAMP/roja.